

## 2. NOTA BIBLIOGRÁFICA

SAGARDOY BENGOCHEA, J. A.:  
*LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y EL CONTRATO DE TRABAJO*,  
CIVITAS, COL. CUADERNOS, MADRID, 2005, 109 PÁGS.

ÁNGEL ARIAS DOMÍNGUEZ  
*Universidad de Extremadura*



La magnífica colección *Cuadernos* de la editorial Civitas nos ofrece un estupendo ensayo del profesor Sagardoy sobre una de las ideas-fuerza de su pensamiento jurídico más actual: la limitación de los ‘derechos fundamentales inespecíficos’ de los trabajadores por el desarrollo y disfrute, por parte del empresario, de sus propios derechos fundamentales.

El concepto de derecho fundamental inespecífico viene construido por la doctrina (por obra del maestro Alonso Olea, aunque la denominación debamos atribuírsela al profesor Palomeque) tras releer la Constitución Española de 1978 y constatar una verdad obvia, pero no asumida, en aquel momento histórico: que además del reconocimiento directo de derechos de índole laboral (derecho al trabajo, a la protección de seguridad social, a la percepción de un aseguramiento en supuestos de desempleo, etc.), la inclusión del trabajador en el círculo rector y disciplinario del empresario no supone la merma de los derechos fundamentales que la Constitución reconoce a todo ciudadano: intimidad, libertad de expresión, derecho de reunión, de asociación, a profesar creencias personales y religiosas, honor, etcétera).

Se produce así, por influencia directa de la Constitución en las relaciones laborales, una ‘impregnación laboral’ de los derechos de orden no específicamente laboral, de tal forma que éstos llegan a convertirse en auténticos derechos laborales por razón de los sujetos que los ejercen y de la naturaleza de la relación jurídica en la que se disfrutan. Al punto de que puede afirmarse que esta dimensión laboral sobrevenida de los derechos de titularidad general, o no específicamente laborales, se erige en uno de los fenómenos más característicos de la modernización de las relaciones laborales en nuestro país, y constituye, sin ninguna duda, el rasgo dogmático y práctico que más claramente identifica la ruptura de nuestro esquema laboral con el modelo pre-democrático de relaciones laborales.

Bien podría afirmarse, por tanto, desde este punto de vista, que la auténtica constitucionalización del derecho de trabajo no se produce mediante el reconocimiento directo en la propia Constitución de derechos fundamentales de contenido laboral inmediato –que también–, sino, principalmente, de forma indirecta, mediante el ejercicio de los derechos fundamentales no específicamente laborales en el seno de la relación laboral, produciéndose, en fin, una

auténtica 'reconstrucción constitucional del contrato de trabajo' (Ortiz Lallana), circunstancia que constituye uno de los 'efectos constitucionales imprevistos' más relevantes de nuestro sistema constitucional de derechos fundamentales (Rodríguez-Piñero).

En este reconocimiento ha sido fundamental la labor del Tribunal Constitucional, que se ha erigido en el bastión del establecimiento de garantías para la eficacia de los referidos derechos en la relación laboral, discurso que no se ha desarrollado con tanta intensidad en la jurisdicción ordinaria, dada la tendencia restrictiva de ésta a la protección de los referidos derechos, circunstancia en la que se ha querido ver un residuo ideológico del pasado (Valdés Dal-Ré).

Con evidente razón se ha afirmado, por el más cualificado intérprete de la Constitución, que la celebración de un contrato de trabajo no implica en modo alguno la privación para una de las partes, el trabajador, de los derechos que la Constitución le reconoce como ciudadano (S.T.C. 120/1983, de 15 de diciembre), porque «las manifestaciones del 'feudalismo industrial' repugnan al estado social y democrático de derecho» (S.T.C. 88/1985, de 19 de julio). Ni siquiera es constitucionalmente permisible que el trabajador se despoje parcial o transitoriamente de sus derechos fundamentales por la celebración del contrato de trabajo (S.T.C. 88/1985, de 19 de julio).

Sin embargo, el discurso sobre la eficacia de los derechos fundamentales inespecíficos se ha cimentado, dogmática y jurisprudencialmente, desde una perspectiva netamente unilateral, que centra el debate en el desarrollo de los derechos fundamentales del trabajador, olvidando, las más de las veces, que al empleador también le asiste la protección de sus derechos de índole constitucional.

Y es en este punto donde se alza la argumentación crítica del profesor Sagar-doy. Aportando dos argumentos de peso al debate.

En primer lugar, exponiendo la realidad de que el análisis de los referidos derechos se ha realizado únicamente desde la perspectiva de los derechos de los trabajadores, y, además, con un enfoque muy agresivo, pues se da por supuesto dos realidades no siempre concurrentes: que el empresario es quién usualmente lesiona los referidos derechos mediante el ejercicio de las facultades de ordenación y mando que el ordenamiento laboral le tiene concedidas *ex lege*, cuando, en multitud de ocasiones, pueden ser lo propios trabajadores (también las organizaciones sindicales) quienes lesionan los derechos de otros trabajadores, y, en segundo lugar, presuponiendo que los trabajadores no pueden maltratar los derechos fundamentales de los empresarios, cuando la atomización empresarial española (el 95% de las empresas cuentan con menos de 5 trabajadores) presupone la consideración del empleador como un trabajador más.

En segundo lugar, reparando en que los argumentos a favor de la extensión incondicionada de los derechos debe venir mesurada por la existencia (al menos doctrinal) de un punto de retorno, para poder acomodar así el discurso dogmático al momento en el que debe interpretarse la realidad legal. Ciertamente,

el sentido tuitivo y proteccionista del trabajador, germen y razón de ser del nacimiento del derecho del trabajo en la revolución industrial como derecho proteccionista de una clase: la trabajadora, no puede (*rectius*: no debe) hacer perder el sentido utilitarista que el derecho del trabajo tiene como instrumento de la política general en tiempos de precariedad laboral y replanteamiento de la función de ser del derecho laboral. Es en este punto donde el discurso se hace más técnico, y quizá por ello menos relevante para los lectores de esta revista, pero pone encima de la mesa un argumento sólido: que la extensión incondicionada de los derechos fundamentales de los trabajadores en la relación laboral puede producir un fenómeno de invasión del derecho privado por el derecho constitucional, produciéndose dos circunstancias que critica. En primer lugar, la aniquilación del propio derecho privado del trabajo, que produciría la paradójica conclusión de destrucción de las garantías que durante años se han forjado desde el derecho social para la protección de los trabajadores, y, en segundo lugar, la asunción de que lo más trascendente para el trabajador es la protección de sus derechos fundamentales, cuando, como se sabe, el derecho del trabajo se ha encargado, tradicionalmente, de cuestiones muy apegadas a los intereses estrictos de la clase trabajadora: salario, limitación de jornada, descanso, protección social, etc. de tal forma que podría llegar a producir una peligrosa deriva del derecho del trabajo hacia intereses muy dispares de los que siempre ha anhelado la clase trabajadora (Cardenal Carro).

En el fondo, lo que cuestiona nuestro autor, es la excesiva poca atención que se ha prestado a la limitación que los derechos fundamentales de los trabajadores y al reconocimiento y eficacia de los derechos fundamentales de los empleadores, auténticos garantes de bienes jurídicos dignos de protección y, por ello, merece ser leído en toda su integridad, pues, como afirmaba el profesor Rubio Llorente en una entrevista concedida a esta revista (n.º 211, 1998), la limitación de las garantías constitucionales (en aquel momento se refería a la presunción de inocencia, pero el argumento puede ser exportado, *mutatis mutandi*, a este discurso) constituye uno de los aspectos menos tratados por el propio Tribunal Constitucional y, seguramente, uno de los grandes retos del futuro para el correcto y completo desarrollo de un sistema integral de protección del ciudadano.